

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 447

Villavicencio, dieciséis (16) agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIET BERONICA SUAREZ VELASCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00181-00
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora JULIET BERONICA SUAREZ VELASCO por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpone demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL META y del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pretendiendo:

"1.- Se declare patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DEL META y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO solidariamente responsables por la no

indemnización por omisión, de que fue víctima la señora JULIETH BERONICA SUAREZ VELASCO propietaria del lote de terreno ubicado en la Calle 1 Lote 2, en el sitio denominado EL ATARDECER LLANERO, frente a la Urbanización Bosques de Rosa Blanca en el Municipio de Villavicencio, donde funcionaba el establecimiento de comercio LA CABAÑITA MATE CAÑA, predio que fue expropiado por el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio, por razones de utilidad pública.”

Y en consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada a pagar a título de indemnización, los perjuicios de orden material e inmaterial que aduce la demandante que padeció como consecuencia de la expropiación del bien de su propiedad.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA por medio de memorial calendado el 10 de julio de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 141 del C.G.P., argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con la doctora NATALIA ARDILA OBANDO, quien es Abogada Externa del departamento del Meta, entidad demandada, e igualmente tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada Municipio de Villavicencio, en nivel Asesor.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Vale la pena resaltar que los *impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial*¹, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial sean emitidas con objetividad, imparcialidad y justicia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilá

En ese orden de ideas, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto por estar incurso en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A. El artículo 141 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes. (...)”

Lo anterior, observa la Sala, que las causales de recusación y/o impedimento invocadas por el magistrado no se encuentran configuradas atendiendo el supuesto de hecho que alega para su caso puntual.

No obstante lo anterior, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece:

*ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)*

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada se encuentra conformada por el Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta y, atendiendo a los argumentos esbozados por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO y en aplicación del principio de Buena Fe, hay lugar a aceptar el impedimento manifestado, en busca de la guarda de la imparcialidad, independencia y transparencia que deben guiar las actuaciones judiciales, por

tener el citado Magistrado por una parte, un pariente en el segundo grado de consanguinidad en la condición de servidor público en el nivel asesor dentro de la planta de personal del Municipio de Villavicencio y de otro lado, una pariente en segundo grado de consanguinidad, quien es abogada externa del departamento del Meta.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la Magistrada que siguiere en turno, NILCE BONILLA ESCOBAR.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

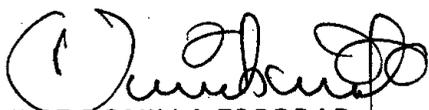
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto por la Magistrada Ponente, al ser la que sigue en turno del impedido; por secretaría realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, que se deben anexar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 032



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

J.A.T.E.